

ESTADO CIVIL No. 003 DEL 18 DE ENERO DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2023-00529	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.,	DIEGO EIMAR GIRON VANDERHUCK,	17/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
2	2023-00531	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI,	GABRIEL DE JESUS RODRIGUEZ SEQUERA	17/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
3	2023-00487	VERBAL PERTENENCIA MÍNIMA CUANTÍA	OSCAR NABOR CHAMORRO CEBALLOS	EMPRESA VARGAS LOPEZ E HIJOS & CIA S.A (GRUPO SACHIEL S.A.S) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	17/01/2024	ADMITE DEMANDA
4	2023-00519	VERBAL PERTENENCIA MÍNIMA CUANTÍA	CARLOS ARTURO AYA ROJAS	GANADERIA EL CABUYAL LTDA, EN LIQUIDACION Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	17/01/2024	ADMITE DEMANDA

5	2023-00426	EJECUTIVO SINGULAR MINÍMA CUANTÍA	DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ HOYOS	17/01/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
6	2023-00407	VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTÍA	ESMERALDA CRUZ AGUDELO	ADELINA ALFEREZ, RICARDO SOTELO	17/01/2024	ADMITE DEMANDA
7	2023-00319	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA	BANCO DAVIVIENDA S.A,	VICKY JHOANNA RODRIGUEZ RENGIFO,	17/01/2024	PROCEDE EMBARGO REMANENTES

Se fija el presente estado electrónico con fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se hace constancia que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A contra **VICKY JHOANNA RODRIGUEZ RENGIFO** con Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00475-00, mediante auto No. 1956 de diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023) se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto del remanente de los ya embargados dentro de este proceso.

Candelaria, trece (13) de diciembre de 2023.

MARÍA CONSTANZA PALACIOS RAMÍREZ
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0034
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00319-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT. 860.034.313-7
Apoderado	HÉCTOR CEBALLOS VIVAS, T.P. 313.908 CSJ
Demandado	VICKY JHOANNA RODRIGUEZ RENGIFO, C.C. 29.126.875

Ciudad y fecha Candelaria valle, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a revisar el proceso, estableciéndose que no existe embargo de remanentes recibidos con anterioridad al presente, por lo que resulta procedente acceder al mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca;

DISPONE:

PRIMERO: DEJESE la anotación en el proceso ESPECIAL PARA LA AFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de RODRIGUEZ RENGIFO VICKY JHOANNA, radicado bajo el número 76-130-40-89-001-2023-00475-00, que se adelanta en este Despacho, que el embargo de remanentes allí decretado, surte los efectos de ley por ser el primero que se recibe en este sentido.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma manuscrita en tinta negra que dice "Fabian Vargas Osorio".
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33eee4fc1ed38daf69dbd1a545dc03cfc89aadb8702fd2f0f7318ce8d75c0a**

Documento generado en 17/01/2024 03:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0030
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00407-00
Proceso VERBAL PERTENENCIA
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante ESMERALDA CRUZ AGUDELO, C.C. 31.831.632.
esmeraldacruzagudelo1952@gmail.com
Apoderado GIOVANNI RODRÍGUEZ, con T.P. 95.449 del CSJ.
giovannirodriguezabogado@yahoo.com
Demandado ADELINA ALFEREZ, RICARDO SOTELO, GERARDO SOTELO,
MEDARDO SOTELO, ELIZABETH SOTELO, MARÍA EUGENIA
SOTELO, JENNY SOTELO, JHON JAIRO SOTELO, CAMILA
SOTELO CRUZ, JEYSON SOTELO CRUZ, JONATHAN SOTELO
CRUZ Y CAMILA SOTELO CRUZ, HEREDEROS INCIERTOS E
INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ TIBALDO SOTELO
CASTILLO con C.C. 4.394.746.
yepatigo@hotmail.com
camilasotelocruz263@gmail.com
jeysonscr69@outlook.es

Ciudad y fecha Candelaria valle, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda y subsanada la misma, se establece que reúne los requisitos legales del artículo 90 y 375 del C.G.P. por lo que se procederá con su admisión. En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, de MENOR cuantía adelantada por **ESMERALDA CRUZ AGUDELO** por medio de apoderado judicial en contra de **ADELINA ALFEREZ, RICARDO SOTELO, GERARDO SOTELO, MEDARDO SOTELO, ELIZABETH SOTELO, MARÍA EUGENIA SOTELO, JENNY SOTELO, JHON JAIRO SOTELO, CAMILA SOTELO CRUZ, JEYSON SOTELO CRUZ, JONATHAN SOTELO CRUZ Y CAMILA SOTELO CRUZ**, herederos del fallecido **JOSÉ TIBALDO SOTELO CASTILLO** con C.C. 4.394.746 **Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. De igual manera, si la notificación de la parte demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje¹ y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: Conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. En concordancia con el artículo 592 de la norma ejusdem, INSCRÍBASE la demanda sobre el inmueble objeto del litigio con No. Predial 761300200000000030029000000000 y matrícula inmobiliaria No. 378-66918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la Calle 16 No. 8-27, Barrio el Socorro del Corregimiento de Villagorgona, Candelaria, Valle. Líbrese el correspondiente oficio al señor Registrador.

SEXTO: Surtido lo anterior, inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, INCLÚYASE el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al doctor GIOVANNI RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 16.675.867 Y Tarjeta Profesional No. 95.449 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO.- ADVERTIR al abogado GIOVANNI RODRÍGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.675.867 Y Tarjeta Profesional No. 95.449 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

NOVENO: Ordénese informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

DECIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c8f8b99dd31895a3b3f388067ac39a12259ba7860de6efcd3b0272d8fa6a1a**

Documento generado en 17/01/2024 03:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0031
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00426-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINÍMA CUANTÍA
Demandante	DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA, NIT. 805.021.435-0
Apoderado	ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA, T.P. 192.453 CSJ ammortega1510@gmail.com
Demandado	FRANCISCO JAVIER GONZALEZ HOYOS, C.C. 7.543.934 fgonzalezhojos@gmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria valle, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINÍMA CUANTÍA** propuesta por **DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA** en contra de **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ HOYOS** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **DISTRIBUIDORES DE LUBRICANTES Y COMBUSTIBLES DISTRICOL LTDA** en contra de **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ HOYOS** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

FACTURA No. 1849386 DE 03 DE AGOSTO DE 2022

1. Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.180.500) MCTE contenida en la factura No. 1849386 cuyo vencimiento es el 01/09/2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley desde que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el 02/09/2022, hasta que se satisfagan el total de las pretensiones o su pago total.

FACTURA No. 1866790 DE 05 DE OCTUBRE DE 2022

2. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (493.200) contenida en la factura No. 1866790 cuyo vencimiento es el 04/11/2022.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley desde que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el 05/11/2022, hasta que se satisfagan el total de las pretensiones o su pago total.

FACTURA No. 1866789 DE 05 DE OCTUBRE DE 2022

3. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$470.000) contenida en la factura No. 1866789 cuyo vencimiento es el 04 de noviembre de 2022.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley desde que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el 05 de noviembre de 2022, hasta que se satisfagan el total de las pretensiones o su pago total.

FACTURA No. 1868064 DE 12 DE OCTUBRE DE 2022

4. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$533.000) contenida en la factura No. 1868064 cuyo vencimiento es el 11/11/2022.
 - 4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley desde que se hizo exigible la anterior obligación, esto es, desde el 12 de noviembre de 2022, hasta que se satisfagan el total de las pretensiones o su pago total.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la doctora ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.705.702 Y Tarjeta Profesional No. 192.453 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO.- ADVERTIR a la abogada ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.705.702 Y Tarjeta Profesional No. 192.453 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo

electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dda4ce3a802b45fd10165b35e44f66d426ab09e5a3fc42aeb5faaad803ce04**

Documento generado en 17/01/2024 03:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0035
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00519-00
Proceso VERBAL PERTENENCIA
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante CARLOS ARTURO AYA ROJAS, C.C. 14.252.198
carlos.ayar@outlook.com
Apoderado GOVER GAVIRIA RUEDA, con T.P. 115.524 del CSJ.
gogaviria@gmail.com
CARLOS EDUARDO SILVA CANO con T.P. 232.320 del CSJ.
casilvacano@hotmail.com
Demandado GANADERIA EL CABUYAL LTDA, EN LIQUIDACION
NIT. 800.059.509-3
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Ciudad y fecha Candelaria valle, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda y subsanada la misma, se establece que reúne los requisitos legales del artículo 90 y 375 del C.G.P. por lo que se procederá con su admisión. En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, de MENOR cuantía adelantada por **CARLOS ARTURO AYA ROJAS** por medio de apoderado judicial en contra de **GANADERIA EL CABUYAL LTDA, EN LIQUIDACION Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. De igual manera, si la notificación de la parte demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje¹ y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: Conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. En concordancia con el artículo 592 de la norma ejusdem, INSCRÍBASE la demanda sobre el inmueble objeto del litigio con No. Predial 761300001000000050801800000606 y matrícula inmobiliaria No.

378-68425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en Parque Industrial la Nubia, carretera Cavasa, Bodega No. 5 Candelaria, Valle. Líbrese el correspondiente oficio al señor Registrador.

SEXTO: Surtido lo anterior, inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, INCLÚYASE el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al doctor GOVER GAVIRIA RUEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.723.711 Y Tarjeta Profesional No. 115.424 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor CARLOS EDUARDO SILVA CANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.772.017 Y Tarjeta Profesional No. 232.320 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado suplente de la parte actora.

OCTAVO.- ADVERTIR al abogado GOVER GAVIRIA RUEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.723.711 Y Tarjeta Profesional No. 115.424 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

NOVENO: Ordénese informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

DECIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ac01feb1cf11c6440a9b335ac5cd80803e832791afbef991a33a7f0266c9dd**

Documento generado en 17/01/2024 03:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0033
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00487-00
Proceso VERBAL PERTENENCIA
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante OSCAR NABOR CHAMORRO CEBALLOS, C.C. 5.234.423
chamorroceballos2006@gmail.com
Apoderado PAULA XIMENA GRANJA ACOSTA, con T.P. 122.229 del CSJ.
gramexis31@gmail.com
Demandado EMPRESA VARGAS LOPEZ E HIJOS & CIA S.A (GRUPO SACHIEL
S.A.S), NIT. 900.027.907-1
gruposachiel@yahoo.com
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Ciudad y fecha Candelaria valle, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda y subsanada la misma, se establece que reúne los requisitos legales del artículo 90 y 375 del C.G.P. por lo que se procederá con su admisión. En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, de MÍNIMA cuantía adelantada por **OSCAR NABOR CHAMORRO CEBALLOS** por medio de apoderado judicial en contra de **EMPRESA VARGAS LOPEZ E HIJOS & CIA S.A (GRUPO SACHIEL S.A.S) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. De igual manera, si la notificación de la parte demanda se hace bajo el mandato del artículo 8° del D.L. 806 del 2020, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje¹ y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1° del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: Conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. En concordancia con el artículo 592 de la norma ejusdem, **INSCRÍBASE** la demanda sobre el inmueble objeto del litigio con No. Predial 761300020000000307760000000 y matrícula inmobiliaria No. 378-123673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Cuarenta Corregimiento El Cabuyal (kilómetro 6 vía al

municipio de Candelaria) Candelaria, Valle. Líbrese el correspondiente oficio al señor Registrador.

SEXTO: Surtido lo anterior, inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, INCLÚYASE el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la doctora PAULA XIMENA GRANJA ACOSTA identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.834.937 Y Tarjeta Profesional No. 122.229 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO.- ADVERTIR a la abogada PAULA XIMENA GRANJA ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 59.834.937 Y Tarjeta Profesional No. 122.229 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

NOVENO: Ordénese informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría, líbrese los oficios correspondientes.

DECIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a287af6bfaf4e502204daf374ebd38cb2a3cf1307afd9f0a8c8974cc67b8c740**

Documento generado en 17/01/2024 03:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 003 de enero 18 de 024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 0036
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00531-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, NIT. 890.303.208-5,
notificacionesjudiciales@comfandi.com.co
Apoderado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, T.P. 39.346 CSJ
juansinisterra@mysabogados.com.co
Demandado **GABRIEL DE JESUS RODRIGUEZ SEQUERA, C.C. 1.127.942.477**
jesusrr610@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria valle, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI** en contra de **GABRIEL DE JESUS RODRIGUEZ SEQUERA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI** en contra de **GABRIEL DE JESUS RODRIGUEZ SEQUERA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 16335524 DE 19 DE ENERO DE 2022

1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$16.827.297) M/cte, por concepto de capital insoluto, incorporada en el pagaré No. 16335524.
 - 1.1. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.184.484) M/cte por concepto de intereses de plazo; la suma de CIEN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$100.058) M/cte por concepto de seguros causados y no pagados entre el 18 de abril de 2023 al 8 de octubre de 2023, incorporada en el pagaré No. 16335524.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital mencionado en la pretensión primera, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los meses que transcurran desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al doctor JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificada con la cedula de ciudadanía No. 16.627.362 Y Tarjeta Profesional No. 39.346 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO.- ADVERTIR al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificada con la cedula de ciudadanía No. 16.627.362 Y Tarjeta Profesional No. 39.346 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2778de787030df92316dd25027333e27b9fd3bf51133f6a0811a8b6691a50b4**

Documento generado en 17/01/2024 03:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0025
Radicación No.	76-130-40-89-001- 2023-00529-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A, NIT. 860.003.020-1 notifica.co@bbva.com
Apoderado	DORIS CASTRO VALLEJO, T.P. 24.857 CSJ puertaycastro@puertaycastro.com
Demandado	DIEGO EIMAR GIRON VANDERHUCK, C.C. 6.114.747 diegogi@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria valle, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** en contra de **DIEGO EIMAR GIRON VANDERHUCK** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** en contra de **DIEGO EIMAR GIRON VANDERHUCK** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARE No. 02275000696168 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

1. CAPITAL: El saldo insoluto de capital del pagaré No. 02275000696168 por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$56.020.210.00).
 - 1.1. INTERESES DE PLAZO: Por la suma de \$7.931.722 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 19.999% Efectiva Anual desde el 08 DE FEBRERO DE 2023 HASTA EL 13 DE OCTUBRE DE 2023.
 - 1.2. INTERESES DE MORA: Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 14 DE OCTUBRE DE 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 00130227215000604204 DE 28 DE MARZO DE 2011

2. CAPITAL: El saldo insoluto de capital del pagaré No. 00130227215000604204 por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$65.441.460.00).
 - 2.1. INTERESES DE PLAZO: Por la suma de \$6.912.380 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 14.799% Efectiva Anual desde el 28 DE FEBRERO DE 2023 HASTA EL 13 DE OCTUBRE DE 2023.
 - 2.2. INTERESES DE MORA: Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 14 DE OCTUBRE DE 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE No. 02275000696150 DE 26 DE FEBRERO DE 2014

3. CAPITAL: El saldo insoluto de capital del pagaré No. 02275000696150 por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$10.347.068.00).
 - 3.1. INTERESES DE MORA: Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera o por la autoridad monetaria vigente en la fecha del pago de los intereses, desde el 14 DE OCTUBRE DE 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la doctora DORIS CASTRO VALLEJO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.294.426 Y Tarjeta Profesional No. 24.857 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora.

SEXO.- ADVERTIR a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.294.426 Y Tarjeta Profesional No. 24.857 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f08799d068ffb4779595f0e10fd744eb199d1399c83d05a3c11c84641fe9c3**

Documento generado en 17/01/2024 11:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>